

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem . . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem . . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 119.

La Seccion de Contabilidad de este Gobierno me ha manifestado que sin embargo de lo prevenido en el Boletin Oficial núm. 49 del presente año, hay muchos Ayuntamientos de la provincia descubiertos en la presentacion de cuentas municipales, pagos de documentos de proteccion y seguridad pública, 20 por 100 de propios y 30 por 100 de los valores de maderas cortadas en los montes de los mismos, asi como en las consignaciones que respectivamente les estan cargadas para los Guardas-mayores de dichos montes, premios de los mejores novillos, captura de animales nocivos, y por el importe que corresponde á los arbitrios provinciales. En su virtud prevengo á los alcaldes presidentes de los referidos ayuntamientos que se encuentran en dichos descubiertos que de no solventarlos á la mayor brevedad expediré á su costa comisiones de apremio sin perjuicio de tomar las demas medidas á que haya lugar. Santander 22 de Mayo de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Concordato

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATÓLICA, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M. EN 1.º DE ABRIL Y POR S. S. EN 23 DEL MISMO.

(Continuacion del número anterior.)

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su

clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegado y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *vost pontificalem*; de cuatro Dignidades; á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las Iglesias metropolitanas, de cuatro Canónigos de oficio; á saber; el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrà ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendran en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar al Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendran siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán to-

dos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se ha introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 Capitulares, y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 Capitulares y 20 Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 Capitulares y 20 Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 Capitulares y 16 Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 Capitulares y 14 Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 Capitulares y 12 Beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 Capitulares y 20 Beneficiados, y la de Menorca 12 Capitulares y 10 Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canonía de las de gracia que quedará determinada por la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La Dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vagen. Las Canonías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canonías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canonías y beneficios expresados que

resulten vacantes por resigna ó por promovion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asi mismo lo serán los que vagen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canonías y Capellanías, de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canonías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del Clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canonía ó Beneficio, de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las Iglesias Catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma Iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vizario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en Capitales de provincia donde no exista Silla Episcopal.

3.º Las de Patronato particular cuyos Patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de Iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas Episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, á Iglesias parroquiales con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la Nativa del ordinario.

Las Iglesias Colegiatas serán siempre Parroquiales, y se

distinguirán con el nombre de Parroquia mayor si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las Iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al Culto religioso y á todas las necesidades del Pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestres y á los Fiscales de los Tribunales Eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni Corporacion Eclesiástica podrá tener aneja la Cura de almas y los Curatos y Vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna Corporacion, quedarán en todos sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las Parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al Culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaguen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiendolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de Patronato Eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de Patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las Parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible que por el nuevo arreglo Eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente; previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios Eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del Clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á

la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios uno en la Capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y Operarios Evangélicos, de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sean necesarios, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los Eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Siguenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension Eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutará de 20,000 reales sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las órdenes, tendran 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas que sufragará el Gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptuándose en uno y otro caso los ornamen-

tos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la Iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 reales: las de las demas Iglesias Metropolitanas 20,000; las de las Iglesias Sufragáneas 18,000, y las de las Colegiatas 15,000.

Las Dignidades y Canónigos de oficio de las Iglesias Metropolitanas, tendrán 16,000 rs.; los de las Sufragáneas 14,000 y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8,000.

Los demás Canónigos tendrán 14,000 rs. en las Iglesias Metropolitanas, 12,000 en las Sufragáneas, y 6,600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Metropolitanas tendrán 8,000 rs., 6,000 los de las Sufragáneas y 5,000 los de las Colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los Curas en las Parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.; en las Parroquias rurales el minimun de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los Curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutará las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutará los Curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del Culto tendrán las Iglesias Metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs.; las Sufragáneas de 70 á 90,000, y las Colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de Administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los Metropolitanos, y de 16 á 20,000 los Sufragáneos.

Para los gastos del Culto parroquial se asignará á las Iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs. ademàs de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estèn fijados ó se fijaren para este objeto en los Aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las Comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

(Continuará.)

Seccion de Justicia.

Don Camilo Saenz de Miera, Juez de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Pedro Garcia, natural del pueblo de Tresabueta en el valle de Polaciones, de estado soltero, para que se presente en esta capital á prestar una declaracion indagatoria y á defenderse si le conviniere de la causa de oficio que contra él se sigue en este Juzgado, y á testimonio del infrascrito escribano sobre golpes y malos tratamientos á D. Pedro Morante vecino de Uznayo, que si viniere y se presentare se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y no presentándose en el término de nueve dias que por primero se le asignan para que lo pueda ejecutar, se seguirá en la causa hasta sentencia definitiva y tasacion de costas si las hubiere; inclusive y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los estrados de este Juzgado y le pararán el mismo perjuicio que

si se notificasen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente y remitir otro igual para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en el lugar de Valle á 10 de Mayo de 1851.—Camilo Saenz de Miera.—Por su mandado, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Andalucía, y de la Plaza de Ceuta.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la órden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito, el dia 11 de Junio próximo entrante, á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 29 de Abril de 1851.—Cárlos de Veva.—José Vicente Floranes, secretario.

VAPOR



MARTIN.

El hermoso vapor español MARTIN, capitán Gana, saldrá del puerto de Santander el dia 30 de Mayo actual para la Coruña, Cádiz y Málaga. Admite carga á flete y pasajeros para los que tiene espaciosas cámaras. Lo despacha D. Joaquin José del Castillo, calle de Tableros, número 5.

IMPRESA DE MARTINEZ.